--- Trelew, de julio de dos mil trece.-

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

---**CONSIDERANDO**: ----------

---1.- A fojas 164/170 fue dictada por esta Cámara la sentencia definitiva N° 03/13 SDF por la cual, confirmó la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravios, en lo pertinente a que no se hace lugar a la demanda de régimen de comunicación promovida por el Sr. C. J. E. contra la Sra. N. L., imponiendo las costas de segunda instancia al recurrente. ----------

---A fojas 177/191 la parte actora interpuso contra dicho decisorio recurso extraordinario de casación por violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” C.P.C.C.). ----------

--- Agravios: Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 180 vta., ap. III) expuso el casacionista en que fundamenta esa vía de excepción. ----------

--- El eje de los agravios del casacionista consiste en sostener que: **a)** el informe del ETI de fs. 71 no es una pericia judicial en los términos que lo pretenden valorar los jueces de Cámara, y sus conclusiones están cargadas de lenguaje potencial, tales como “no sería un ámbito apropiado”, “limitaría su independencia”, “serían condicionantes”(fs. 182 vta., 3º párr.); **b)** la opinión de los integrantes del ETI están cargadas de criterios subjetivos no profesionales ya que no realizan una conclusión terminante detallando cuales han sido los elementos técnicos científicos que han utilizado (fs. 183 2º párr. 1ª parte). **c)** no existe en autos, alguna prueba acabada del impacto negativo que sobre el menor tendría mantener contacto con su padre en la Alcaidía (fs. 182 2º párr. última parte); **d)** el informe del ETI es solo un informe con contenido de sugerencias de los profesionales lejano del derecho aplicable” (fs. 182 3º párr. al medio); **e)** la sola fundamentación en fórmulas dogmáticas tales como “la sana crítica”, ya han sido calificadas como arbitraria por la CSJN (fs. 183 vta, 1º párr.); **f)** fundan su criterio utilizando los mismos términos potenciales para construir su sentencia (fs. 183 vta , 2º párr.); **g) l**os magistrados conjeturan cargados de prejuicios, ya que nadie ha ido a la Alcaldía a constatar lugares, ni espacios, ni ambientes (fs. 183 vta., 3º párr.); **h)** los términos potenciales es arbitrariedad (fs. 183 vta., 4º parr.); **i)** tratan al niño como objeto de protección y la solución decidida por los magistrados ha sido la peor ya que viola mas derechos que los que garantiza (fs. 184, 2º párr.); **j)** los jueces han decidido que el penal no es un ámbito donde deba concurrir un niño (fs. 184 última parte); **k)** en ningún momento ponen de resalto de qué manera ese derecho a la salud se ve afectado (fs. 185 3º párr.); **l)** para desentrañar la relación con la salud, debe tenerse en cuenta la interpretación realizada en la Observación Nº 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (185 vta., 1º parte); **m)** para alcanzar el mas alto nivel posible de salud debe incluirse el derecho a las buenas relaciones familiares. Es la familia elemento básico de la socialización. La resolución dictada afectaría sensiblemente la

socialización del niño (185 vta., última parte);**n)** se viola el derecho a la identidad, al conocimiento de quienes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley- art. 11 de la ley 26.061-(fs. 186, 1ºy 2º párr.); **ñ)** el fallo es contrario a la norma (art. 58 Ley III Nº 21) y a la integración familiar (fs. 186 vta., 1º párr..); **o)** Se viola la intimidad familiar, al colocarse los magistrados en el rol de mejor padre de familia y decidir que el ambiente del penal no es el acorde para un niño (fs. 186 vta., 2º párr.); **p)** es un trato discriminatorio dado al niño (art. 17 de la Ley que regula la Convención), dado que la ley prevé que el Estado debe facilitar la comunicación del niño con la familia, por ejemplo en el caso de niños con sus madres detenidas (fs. 187, 1 y 2º párr..); **q)** se viola la obligación estatal de respetar derechos, sin importar la condición del padre- como derecho enunciado en la Convención-, no se dice certeramente de que manera las razones que argumentan los jueces es la excepción al art. 2 de la Convención (fs. 187 vta., 2º párr..); **r)** analizada la causa, y los informes del ETI, que han invocado los magistrados, en ninguno de ellos existe una certeza de la existencia de argumentos sólidos que hagan lugar a la excepción de la aplicación de obligación del Estado (fs. 187 vta., 2º párr.); **s)** es el Estado quien se ha comprometido a cumplimentar y garantizar efectivamente los derechos en la Convención de los Derechos del Niño (art. 2) y ninguna norma interna puede ser invocada para incumplir esta obligación (art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (fs. 188vta., 2º párr..); **t)** la Corte estableció que no es posible alegar obstáculos internos ... y en los dos fallos estos operadores judiciales no han garantizado derechos y solo han volcado en un discurso jurídico, cual sería para ellos lo mejor para este niño (fs. 189 2º párr.); **u)** se viola el principio de intrascendencia penal, porque se extiende la condena a las vinculaciones familiares, esto es violación a la ley (fs. 189 vta., 1º y 2º párr..); **v)** los jueces interpretan y aplican mal la garantía del interés superior de este niño, violando el principio de intrascendencia penal incluído en el art. 5 inciso 3 de la Convención (fs. 190 último párr.).----------

--- Sentencia definitiva Nº 03/2013: Sostuvo el Dr. Carlos Alberto Velázquez, magistrado votante en primer término, que **1)** pese a constituir la regla que el niño separado de uno de sus padres tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ese progenitor, el propio dispositivo jurídico de la Convención Internacional citada prevé una importante excepción: “salvo si ello es contrario al interés superior del niño” (art. 9 inc. 3º “in fine”); **2)** una evaluación equilibrada de todos los elementos integrantes del concepto “interés superior del niño” en este caso han de ser tenidos muy en cuenta el derecho a la salud y a desarrollar su personalidad, aptitudes y capacidad al máximo (arts. 24 inc. 1º y 29 inc. 1º apdo. “a” de la Convención sobre los Derechos del Niño), que no pueden ser desjerarquizados para dar prioridad absoluta al derecho a los contactos con el padre; **3)** la determinación del interés superior del niño debe ser hecha a partir de la evaluación de circunstancias específicas; **4)** el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario constituye prueba acabada del impacto negativo que sobre el menor

tendría mantener contacto con su padre en el ámbito de la Alcaidía Policial; **5)** admitir la suspensión temporal de los contactos paterno- filiales no constituye en el caso subexamen una “violación del orden jurídico”, sino el acatamiento de él; **6)** significa priorizar el interés superior del niño, quien muy probablemente podría verse afectado en su salud psíquica y en el desarrollo de su personalidad ante un ámbito hostil para las relaciones con su padre, **7)** los arts. 58 y 59 de la Ley III Nª 21, en plena consonancia con las disposiciones de los arts. 27 inc.3, 28 inc.1 y 33 de la Convención Internacional de marras, con los arts. 5 párr. 2º e incs. 3º y 4º, 14, 15, 34, 35 y 37 de la ley Nacional 26.061, así como con los arts. 56 y 59 del Anexo I del Dec 1.631/99, contemplan normas de aseguramiento de derechos; **8)** ninguna de ellas tiene la menor vinculación con las circunstancias de la especie, esto es con lo inadecuado del lugar de prisión del padre para el mantenimiento de contactos del mismo con su hijo menor; **9)** tampoco alguna de ellas autoriza a la magistrada en cuestiones de familia e invadir la jurisdicción del Juez de Ejecución de la Pena (art. 399 CPP); **10)** ordenar el juez, en este caso concreto, la acción que debe llevar a cabo el Poder Ejecutivo sería interferir en una decisión política que compete a los órganos políticos; **11)** se sustituiría a la Administración en el ejercicio de funciones y competencias constitucionales que le son propias, incurriendo así en notorio exceso de jurisdicción, por tratarse de cuestiones de oportunidad y mérito (conf.:Cám. Apel. Civ. Y Com. Comodoro Rivadavia, Sala “A”, in re “G. L. P. s/ medida cautelar”, c. 460/09, S.IF. 217/09); **12)** el Poder Judicial ciñe su función una vez establecidas tales políticas por quienes vienen facultados por la Carta Magna para ello, a garantizar que las mismas no obstaculicen la eficacia de los derechos constitucionales (conf.: C.S.N., 3/5705, en autos “Verbitsky, H, s/ habeas corpus”, elDial- AA29AF); **13)** circunstancia diferente es que no exista determinada una política estatal en determinado ámbito –y, es obvio, no corresponde establecerla a un juez- o que , por el contrario, ella esté fijada por el Poder Estatal competente, contando la administración con una estructura diseñada para la protección de ciertos derechos y dotada de fondos para llevarla a cabo. ----------

--- Por su parte el Dr. Marcelo López Mesa, magistrado votante en segundo término, dando por reproducidas las cuestiones fácticas referidas por su colega de primer voto, efectuó las consideraciones siguientes para fundar en los hechos y el derecho su voto individual: **1)** manifestó liminarmente que el lente desde el que habrá de enfocar la resolución de esta causa habrá de ser, el interés superior del niño, cuyo bienestar es la piedra de toque de lo que se decida, siendo lo fundamental al momento de resolver la cuestión (art. 1,3 y cctes, Ley 26061 y cfr. Cám. Apel. Trelew, Sala “A”, 15/12/2009, “V., R. O. c/ R., A. C. s/ Tenencia” (Expte.: 220/2009), voto Dres. López Mesa y Ferrari); **2)** está dispuesto que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de niñas, niños o adolescentes y otros derechos e interés igualmente legítimos prevalecerán los primeros; **3)** la necesidad de una protección integral, así como la atención primordial al interés superior del niño dispuesta en su art. 3, brindan un parámetro objetivo que

permite resolver los conflictos en los que están involucrados menores, debiendo tenerse en consideración aquella solución que les resulte de mayor beneficio (sic); **4)** creer que el interés superior del niño debe meramente “inspirar” las decisiones de las autoridades es erróneo, el principio del interés superior del niño lo que dispone es una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades; **5)** la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres; **6)** es doctrina legal vigente que, si se llegase al extremo de que los derechos de los padres y el interés superior del niño estuvieran en conflicto, el interés del niño puede motivar legítimamente la limitación del ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de sus padres (cfr. mi voto en expte 22.828-2008 e ídem expte 220/2009); **7)** el juzgador de grado priorizó el bienestar físico y psíquico de un menor de muy poca edad, quien no está en condiciones de racionalizar lo que sus sentidos capten en un lugar tan poco propicio para los niños, como es un penal; **8)** cuando las mejores circunstancias no concurren, se deben tomar decisiones que establezcan un orden de prioridad, un sistema de valores y preferencias, que salvaguarde el derecho más valioso en juego, visto que no es posible en este caso compatibilizar a todos los que aquí entran en pugna; **9)** así el derecho del padre al contacto con el hijo, debe ceder su lugar a un derecho prevalente, que es el del interés superior del niño; **10)** la salud física y mental del niño podría verse quebrantada por la frecuentación de un ámbito no favorable para la psique de menores, como es una alcaidía; **11)** el informe de fs. 71, emitido por expertos interdisciplinarios en estas problemáticas no se encuentra contradicho más que por opiniones ligeras o alegres de profesionales del derecho, pero no por un sociólogo o experto que permita a esta Sala comprobar que la instauración de un régimen permanente de visitas del niño al padre detenido, no configurará un serio daño para el menor; **12)** tampoco es factible mantener en el tiempo un régimen de vinculación que exige acordar con múltiples operadores la venida del interno y del niño a esta Sala;**13)** ello hace que todo el sistema propuesto por el accionante, desafíe los límites de la normalidad y de la previsibilidad; **14)** esto demuestra que un procedimiento de vinculación pautado sobre la base de traslados simultáneos de un niño, un detenido, un equipo técnico, su abuela, conforme al informe de fs. 71, resulta inviable como sistema regular, al menos; **15)** disponer la suspensión temporal de los contactos paterno-filiales regulares en este caso no constituye aquí una “violación del orden jurídico”, sino el acatamiento de los dictados del principio del interés superior del niño, que no se vería satisfecho de admitirse que un menor fuera sometido a revisiones, controles de ingreso y egreso de un penal, así como a limitaciones de desplazamiento y actividad, durante esas visitas**; 16)** no cabe dudar que en las actuales situaciones disponer favorablemente un régimen de vinculación a cumplirse en la alcaidía es inviable; **17)** la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas

vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquel en el ejercicio de sus propias facultades (Corte Sup., 16/5/1995, JA 1996-IV- Síntesis).----------

--- 2.- Examen formal.- ----------

--- La casación es un verdadero y propio medio de impugnación, un recurso acordado a las partes en el proceso, bajo ciertas condiciones, para pedir y obtener el reexamen de las sentencias, desde el punto de vista de su corrección jurídica (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 50), diferenciándose de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (ob. cit., p. 55). ----------

--- En el juicio de admisión, al cual se refiere el artículo 293 del CPCyC., amén de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, debe realizarse un primer juicio de valor sobre su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica, que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar (STJ sentencia 57 S.R.E. del 30/06/08 y Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09). ----------

--- Impugnación: Confrontados los agravios con los puntos esenciales del fallo expuestos, resulta notorio que faltó eficaz impugnación.----------

--- Si se omite impugnar el presupuesto del que parte el juzgador, éste permanece firme, de tal modo que en principio resultan inabordables los agravios respecto de cuestiones que son mera consecuencia de dicho razonamiento, no siendo suficientes para sostener el recurso extraordinario de casación las meras discrepancias personales con los fundamentos del fallo cuestionado (Levitán, José, Recursos en el proceso civil y comercial, Ed. Astrea 1986, p. 143/144; esta Sala en las S.I.L. 1/2000; S.I.C. 159/2000, 204/2000, S.I.C. 131/2001).----------

--- El recurso extraordinario debe permitir establecer la relación directa e inmediata entre lo que ha sido materia de debate y decisión en autos y las garantías constitucionales, cuyo quebrantamiento se aduce. No es suficiente la aserción de determinada solución jurídica, si ella no está precedida de un razonamiento que atienda a las circunstancias de la causa y a los términos del pronunciamiento que la resuelve (C.S.N., Fallos 311:1686; 311:2619, citados por Laplacette, Carlos José, *Recurso Extraordinario Federal (Análisis teórico y práctico)*, Ed. La Ley 2011, p. 322; esta Sala S.I.E. 19/12). ----------

--- Las abstracciones, las generalizaciones y las alegaciones carentes de concreción, no cuentan en el ámbito de los recursos extraordinarios de viabilidad, porque la exigencia de precisión y apego a las circunstancias particulares de la causa, en que se promueven es, todavía, más estricta que en los recursos ordinarios.----------

--- Ponderados los términos del escrito de fojas 181/191 se concluye que, en verdad, lo que hizo el recurrente, fue exponer su propia opinión acerca de cómo debió resolverse

la cuestión y referir que “*la sentencia no deriva del derecho en vi*gor” (fs. 180 vta.), que “*no se aplica efectivamente el interés superior del niño”* (fs. 81), o afirmar en ella la existencia de “*conclusiones cargadas de lenguaje potencial*” (fs. 182 vta., 3º párr.), o mentar que “*el fallo es contrario a la norma*” (fs. 186, 3º párr.), o afirmar apoditicamente que se elige “*la peor opción para el niño*” (fs. 186 vta., 2º párr.). ----------

--- Sin embargo no resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar argumentalmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto, que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/07; esta Sala en S.I.C. 08/11, S.I.C.A. 01/12, S.I.L. 34/11). Prima facie no resulta demostrado el error, menos aún la gravedad, notoriedad, ni conclusiones contradictorias e incoherentes, pues debe derribar la interpretación, no hacer una interpretación paralela como lo hace en este caso.----------

--- En el *sub júdice*, esa demostración no fue hecha. Más aún, a fojas 179, 4º párr. “in fine” el mismo recurrente, en su escrito de demanda, refirió a “lo inadecuado que resulta el ámbito de la alcaldía para que el régimen de comunicación sea llevado a cabo allí, dado que no sería el mejor para el niño” (sic). Este reconocimiento conforma un acto propio, que luego pretende desvirtuarse, a través de una patente contradicción argumental. ----------

--- Y cabe recordar que recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa (esta Sala en SDL 33/12.).----------

--- El recurso de casación tiene exigencias técnico-formales propias, de ineludible cumplimiento. Al utilizar esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, el recurrente debió asumir la carga procesal de precisar con toda puntualidad la correlación entre la decisión impugnada y el agravio expresado. Este propósito no se logra si no se atacan correctamente -una por una- las bases fácticas esenciales del fallo y la violación de la ley por parte del mismo (Bacre, Aldo, Recurso ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 742; esta Sala en S.I.C. 52/11). Es decir, la interpretación personal u opinión que no cambia los considerandos concluyentes del fallo, no es la vía impugnativa hábil, y el desacuerdo con la pericia efectuada por el Equipo Técnico Interdisciplinario debió realizarla en la etapa oportuna, no en la casación, y la sola mención de su desacuerdo con ella, no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio. En cuanto a los términos potenciales, es función del juez prever las concretas posibilidades del caso, para no provocar perjuicio al niño. ----------

--- Indicación concreta- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación: Examinados formalmente los términos del escrito

recursivo se advierte la omisión de impugnar los citados Considerandos, lo que marca la inoperancia del recurso de casación, pues sólo ataca algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros que, siendo esenciales por sí mismos, acuerdan a éste debido sustento (Bacre, Aldo, Recurso ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 744; esta Sala en S.I.C. 71/10, 17/11; S.I.L. 37/11). ----------

---Tanto en el supuesto que se denuncie violación de la ley o doctrina legal, como en el que se denuncie quebrantamiento de formas, el recurrente debe encabezar sus agravios indicando con precisión, concretamente, qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada y cuál ha debido aplicarse (art. 292 “a” CPCyC). No es eficaz el recurso de casación que no comience por efectuar tal tarea (esta Sala en S.I.L. 5/2000, 24/2000, 37/11y S.I.C. 133/2000, 16/12). ----------

--- Expresamente el codificador erige como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada, mas ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis (art. 292, inc. “a” CPCyC; Acuerdo Plenario Nº 3821/09. Anexo ap. 2º STJCH; esta Sala en las S.I.C. 137/99, 52/08, 14/11, 16/12, S.I.L. 4/2000). ----------

--- En autos recién a fs. 180 el recurrente señala las normas infringidas titulando gravamen personal, concreto, actual y no derivado de la propia actuación, cuando debió hacerlo a fs. 178 ap. 2) en cita de normas y doctrina legal infringida, pero allí erróneamente indica la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia. Es decir, confunde los item; además de ello, no respeta la forma establecida por el art. 2º del Reglamento, cuyo modelo de carátula requerida obra en la página judicial (STJCh, Acuerdo Nº 3821/09). Además indica incorrectamente las fojas del expediente donde se encuentra la decisión de la alzada que cuestiona (dice fs. 10/16 y la correcta es fs. 164/170).----------

--- En materia casatoria; por un lado, la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621; esta Sala en S.I.C. 52/08, 14/11, 17/11, 52/11; S.I.L. 54/10, 14/12). ----------

--- <u>Violación de la ley o doctrina legal:</u> Continuando con el examen formal, esta vez sobre cuál ha sido el motivo sustentador de la queja, mencionó el recurrente “violación de la ley o doctrina legal y arbitrariedad”(fs. 180). ----------

--- No basta para descalificar un fallo en casación con decir que ha incurrido en una de sus causales (violación de la ley o doctrina legal, en el caso), ni basta tampoco con sólo calificarlo de arbitrario para teñirlo de ese vicio. ----------

--- Incluso, si el sentenciante no hubiera aplicado normas que el recurrente estimara

debieron ser aplicadas, o que el magistrado le hubiera dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, prima facie no implica haber incurrido en violación formativa, ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación (esta Sala en S.I.L. 34/11).----------

--- Sólo excediendo en consideraciones ha de decirse que en la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación -de la ley- contraria a la hecha dentro del lapso no mayor de tres (3) años por otra Cámara, o por la otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent. def. n° 2 SRE del 16/2/99 - autos R…c/ A…) o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (esta Sala en S.I.C. 46/12).----------

--- En el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut dicho motivo casatorio cuenta con autonomía de regulación en el artículo 291 inciso “a”, al exigir que, para alegarla, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia cuestionada, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (esta Sala en SIC 46/12 y SIL 27/12). ----------

--- A ello hay que agregar que para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, “por lo menos de una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219), no siendo suficiente la simple analogía (STJCh sent. interloc. n° 25/90, n° 80/92, 6/05 - Eureka sum. 1129, 1731, 16.219). Dicho de otro modo: para que sea admisible el recurso en este aspecto, ha de haber identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina, y la del que se pretende hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, sent. int. 80/92, esta Sala en SIC 46/12 y SIL 27/12).----------

--- En el caso, el recurrente no encauzó sus agravios desde esa óptica. Sólo transcribió parte de un fallo de la Corte I.D.H. (fs. 188 “in fine”) y ni un solo fallo del Superior Tribunal de Justicia o de la CSJ. Pero además, no demostró aquella identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente invocado como sostenedor de la doctrina, con la de las presentes actuaciones. No demostró elocuentemente la atinencia con el caso que se ventila, sin que esa tarea pueda ser suplida por el Tribunal (STJCh, sent. interloc. 220/91; esta S.I.C.. 08/11, sil 27/12). ----------

---- Es que no resulta suficiente a la hora de cumplir con el precepto contenido en el artículo 292 del Código Procesal, la mera trascripción o cita de las sentencias que se estiman contradictorias si, conjuntamente, no se demuestra en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en ellas son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido (confr. Palacio L.E. Derecho Procesal Civi", T° V, pág. 212; CNCiv, Sala E, "Komar Dora B. c/ Mesquida J. L. y otros s/ Ejecución de Alquileres", del 8-4-99; ídem. Sala L, "Villarreal Lorenzo R. c/

Valot S.A. s/ Daños y Perjuicios", del 31-5-99; CNTrab, Sala III, "Morales María c/Editorial Sarmiento S.A. s/Despido", del 11-12-2001, entre muchas otras; esta Sala S.I.C. 08/11).----------

--- Arbitrariedad: Respecto a la tacha de arbitrariedad, cabe señalar que aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma -como en el caso- cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. 17/94-A). No procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08; esta Sala en S.I.L. 34/11).------

--- La arbitrariedad es una herramienta extrema, para derribar graves vicios: y sólo puede proceder en la medida en que el error cometido sea inexcusable y traiga aparejada una violación constitucional (esta Sala en S.I.C. 90/2001). Hay que entender que en los casos de arbitrariedad no hay una cuestión de interpretación del derecho común, sino algo más: una violación de principios constitucionales (esta Sala en S.I.C. 119/2001; S.I.L. 54/10); dicho de otro modo: de haber tal violación, habrá arbitrariedad. Caso contrario, no estará configurada tal situación extrema (Vanossi, Jorge Reinaldo, *La sentencia arbitraria: un acto de lesión constitucional,* ED 91, 118; esta Sala en S.I.L. 54/10). Por ello la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional, reservándose para los casos en que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (esta Sala en las S.I.C. 201/2000; S.I.L. 17/01, 22/11; CSJN Fallos 307:1368, entre otros). ----------

--- En el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; mas ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98; esta Sala en S.I.C. 119/2001). ----------

--- Oportuno es entonces resaltar la importancia de diferenciar entre disentir y criticar. Lo primero consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida; en cambio criticar importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener (esta Sala en las S.I.C. 08/11, 52/11; S.I.L. 22/11). ----------

--- 3.- Y en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 C.P.C.yC). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 177/191 por la parte actora, contra la sentencia definitiva Nº 03/2013 SDF dictada por esta Cámara. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELÁZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LÓPEZ MESA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013-SIF “A”-Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO